



Provincia del Neuquén
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Número:

Referencia: EX-2023-01276471-NEU-DYAL#SGSP - reclamo - Patricia Beatriz Páez

VISTO:

El expediente electrónico EX-2023-01276471-NEU-DYAL#SGSP mediante el cual la señora **PATRICIA BEATRIZ PÁEZ** interpuso reclamo administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 09 de junio de 2023 la señora Patricia Beatriz Páez interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén contra el Decreto N° 2323/18, mediante el cual se aprobó el encasillamiento inicial definitivo en el Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud (en adelante SPPS), cuyo Título III fue aprobado por Ley 3118;

Que en su presentación manifestó que al momento de la entrada en vigencia del CCT, contaba con una antigüedad de veinticinco (25) años, siete (07) meses y dieciséis (16) días, por lo que cuestionó haber sido encasillada en el Nivel 4 del Agrupamiento Profesional (PF4);

Que surge de los antecedentes que a través del Decreto N° 2323/18 del 18 de diciembre de 2018 el Poder Ejecutivo aprobó el encuadramiento inicial definitivo, el que establece en su artículo 3°: *“APRUÉBASE el Encasillamiento Inicial Definitivo para los agentes de la Subsecretaría de Salud que se detallan en el Anexo II que forma parte integrante de la presente norma a partir del 01 de abril de 2018 o fechade la norma legal de designación en el caso que fuera posterior”*, encontrándose la reclamante mencionada en el Anexo II, con función “Odontólogo” y categoría PF4;

Que el 26 de junio de 2023 la Dirección Provincial de Administración de Recursos Humanos del Ministerio de Salud certificó que la señora Páez: al 01 de abril de 2018 contaba con una antigüedad de veinticinco (25) años, seis (06) meses y diez (10) días en el SPPS; que posee título de odontóloga expedido por la Universidad Nacional de La Plata, con fecha de egreso 27 de marzo de 1992, y que la agente cumple funciones de odontólogo en el SPPS;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad del encasillamiento otorgado a la requirente;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284, el CCT para el personal dependiente del SPPS, homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante la Resolución N° 06/18 del 25 de abril de 2018, cuyo Título III fue aprobado por la Ley 3118 e integró dicha norma como Anexo Único, y demás normativa aplicable al

caso;

Que por otro lado, el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (EPCAPP) resulta de aplicación supletoria para aquellos casos y situaciones no previstas por el CCT, conforme se prescribe en el artículo 7º, Capítulo I, Título I del mismo;

Que la requirente se agravió por la incorrecta ponderación de su antigüedad al momento de efectuarse el encasillamiento inicial en el CCT, en la Subsecretaría de Salud, mediante Decreto N° 2323/18. Así, objeta su encuadramiento convencional en la categoría PF4;

Que en primer lugar se debe destacar que no es posible aquí considerar las variables de idoneidad, empirismo e historia laboral, pues ello excede, en principio, el control de legalidad efectuado en esta instancia. Ello, porque ha quedado sujeto a las razones de oportunidad, mérito y conveniencia, que en este caso, fueron evaluadas por la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria (CIAP) de acuerdo a la normativa aplicable y en cumplimiento del procedimiento dispuesto por el artículo 133º del CCT, por ello cabe abocarse ahora a efectuar un control de legitimidad de la actuación traída a consideración, ya que salvo un supuesto de arbitrariedad manifiesta o desproporción, se trata de cuestiones de apreciación técnica que no pueden ser revisadas en esta instancia;

Que por otra parte, el artículo 132º del CCT prevé las pautas para el encuadramiento inicial y a efecto estableció que: *“El encuadramiento inicial del personal del SPPS comprende su ubicación en la grilla del Escalafón Funcional y Móvil. Pautas para el encuadramiento inicial: a) Se tomará como base la función que desarrolla el trabajador, idoneidad, empirismo, formación académica y antigüedad en el SPPS, al momento de la entrada en vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo. b) Las funciones y formación académica es a los fines de determinar el agrupamiento. c) La antigüedad a efectos de determinar el nivel en cada agrupamiento, de acuerdo al siguiente detalle...”*;

Que de lo expuesto surge que la asignación de agrupamiento - ya sea operativo, administrativo, asistente de la salud, técnico o profesional - analiza las variables de idoneidad, empirismo y formación académica, en tanto que para la determinación de nivel se deben tomar en cuenta las variables de antigüedad en el SPPS y la formación académica conforme al cuadro que dicho artículo establece;

Que a continuación se analizará la pretensión de cambio de nivel de acuerdo a la antigüedad de la requirente, lo que surgirá del cotejo de lo pretendido con lo informado por la Dirección Provincial de Administración de Recursos Humanos del Ministerio de Salud;

Que al respecto ha expresado la Procuración del Tesoro de la Nación: *“Los informes técnicos merecen plena fe, siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor”* (Dictamen 71/2015 - Tomo: 293, Página: 21);

Que surge del informe emitido por la Dirección Provincial de Administración de Recursos Humanos del Ministerio de Salud que la señora Páez contaba a abril de 2018 con una antigüedad de veinticinco (25) años, seis (06) meses y diez (10) días en el SPPS;

Que en consecuencia y tal como se indicó precedentemente, al momento de realizarse el encuadramiento inicial (01 de abril de 2018) la impugnante, quien contaba en dicha oportunidad con título de odontóloga, ostentaba una antigüedad superior a veinticinco (25) años. Por ello, en virtud de lo dispuesto por el artículo 132º del CCT, resulta procedente la pretensión de la requirente de otorgamiento de la categoría PF5;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas corresponde hacer lugar al reclamo administrativo interpuesto por la señora Patricia Beatriz Páez y remitir las actuaciones al Ministerio de Salud para que tome razón de lo resuelto y arbitre los medios para el dictado de la norma correspondiente;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial

para el supuesto que la solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante el Dictamen DICFC-2023-97-E-NEU-AGG;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1º: HÁGASE LUGAR al reclamo administrativo interpuesto por la señora **PATRICIA BEATRIZ PÁEZ**, en relación a su encuadramiento en el Convenio Colectivo de Trabajo para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud, cuyo Título III fue aprobado por Ley 3118, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2º: REMÍTANSE las actuaciones al Ministerio de Salud para que tome razón de lo resuelto y arbitre los medios para el dictado de la norma correspondiente a fin de otorgar a la agente el Nivel 5 del Agrupamiento Profesional (PF5).

Artículo 3º: Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 4º: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Salud.

Artículo 5º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.